

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 1.º DE MARZO DE 1845.

## ARTICULO DE OFICIO

### Gobierno Político.

Núm. 79.

Por Real orden de 15 del actual se ha remitido á este Gobierno político el reglamento para el servicio de postas del Reino, aprobado por S. M. en Barcelona en 14 de Julio del año próximo pasado; y á fin de que su artículo 18 tenga el mas exacto cumplimiento se inserta á continuación.

„Art. 18. El orden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

- 1.º Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.
- 2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.
- 3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.
- 4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada.

Este mismo orden de preferencia se observará en la carretera, ó sea durante el tránsito de una parada de postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el orden que queda designado así los correos como los particulares.

Cuando dos ó mas sillas particulares viajando en posta se encontrasen en el camino y en una misma direccion no podrán adelantarse unas á otras.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia cooperen por su parte por cuantos medios están en las atribuciones de su autoridad, para que las prevenciones que se hacen en el anterior inserto se observen con la puntualidad que corresponde en tan interesante servicio. Zamora 24 de Febrero de 1845.—  
E. G. P., Valentin de los Rios.

## INTENDENCIA.

Núm. 80.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente:

Aprobada por Real orden de 5 de Noviembre anterior la subasta del derecho de Bolla sobre los naipes celebrada el 31 de Octubre precedente con la solemnidad y condiciones publicadas en la Gaceta del 30 de Setiembre, núm. 3,669, la cual fue adjudicada al mejor postor D. Antonio Miranda, trasferida despues á solicitud del mismo y en virtud de otra Real orden de 20 del propio Noviembre en favor de D. Vicente Gombau, anterior arrendatario, que la aceptó amplia y cumplidamente en cantidad de 1.405,100 rs. vn. por los cinco años juntos del contrato, ó sean 281,020 dichos en cada uno, á contar desde 1.º de Diciembre del citado de 1844 hasta fin de Noviembre de 1849; y otorgada en este sentido la correspondiente escritura de arrendamiento, su fecha 27 del mencionado Noviembre, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S. que reconozca y haga reconocer á quienes corresponda la personalidad del contratista Gombau para administrar dicho arrendamiento bajo el titulo de *Empresa arrendataria del derecho de Bolla sobre los naipes*, y por medio de comisionados en las provincias donde le convenga para representarla y secundar sus disposiciones con estricta sujecion al indicado pliego de condiciones que literalmente se reproduce á continuacion de la presente circular, constituyendo V. S. á Gombau en posesion de su citado arriendo, permitiéndole resellar con el nuevo signo adoptado para la presente contrata las barajas ya bolladas por cuenta de la anterior; y finalmente, cuidando V. S. de remitir desde luego á la Direccion noticia exacta de las fábricas que existan en esa provincia, espresando los pueblos donde se hallan establecidas, y en lo sucesivo de las novedades que ocurran sobre este punto, á fin de que la misma no carezca en ningun tiempo del conocimiento que debe tener del ramo para juzgar acerca de su importancia, segun lo prescrito en la condicion 12.

Todo lo cual hace presente á V. S. la Direc

cion para su cumplimiento, acompañando una nota original de la Empresa en la que se hace constar: 1.º la firma principal que llevará la misma: 2.º muestras del signo que ha adoptado para bollar en esa provincia; y 3.º el nombre de su representante cerca de esas Oficinas, que lo es por ahora D....

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1845.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los vecinos de la misma. Zamora 24 de Febrero de 1845.—José Valladares.

CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO.

1.ª Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.º en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda: 2.º en 2 mrs. para los Hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.ª Este arrendamiento durará cinco años contados desde el 1.º de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las Provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é Islas adyacentes.

3.ª No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000,500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 reales, y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.ª La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de Octubre próximo venidero en el despacho de la Direccion general de Rentas Estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del Reino y del Asesor de las Oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con treinta dias de anticipacion, á fin de que los Sres. Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.ª Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta Corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.ª La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 rs. depositados en uno de los Bancos por el rematante ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha Tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además el interesado otorgará la correspondiente escritura, obligándose al cumplimiento del contrato.

7.ª El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M.; y si la mereciese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la Tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada Renta.

8.ª Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que noticiándolo á las Intendencias, conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.ª Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los Hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á las órdenes é instrucciones; y las Autoridades y Empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la Renta, á cuyo fin la Direccion general de Estancadas pasará la correspondiente circular á los Sres. Intendentes, dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general del Reino un estado en cada trimestre espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los Señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo, y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los Señores Intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la Renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones ó faltase á alguna de ellas, los Señores Intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas, la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la Renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general del Reino.

15. Quedando esta Renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes:

1.º Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga quedará rescindi-

do el contrato, se procederá á su liquidacion, el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesara el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto; pues la cantidad del remate en los terminos expresados ha de ingresar en Tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

**Idem.**

**Núm. 81.**

La Direccion general de Aduanas, con fecha 18 del actual ha dirigido á esta Intendencia la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. la REINA del expediente instruido sobre el derecho, que deben pagar, á su introduccion por las Aduanas, las hebillas de hierro con baño de estaño para correaje de caballerías, sobre cuya mercancia nada se fija en el arancel vigente; y visto cuanto sobre el particular han informado esa Oficina general y la Junta de aranceles, se ha dignado resolver S. M. que dichas hebillas de hierro con baño de estaño, se valuen á tres reales libra para el pago de un quince por ciento, un tercio de aumento de bandera y otro tercio de consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento é iguales fines.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Zamora 24 de Febrero de 1845. José Valladares.

**Núm. 82.**

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**BIENES NACIONALES.**

Se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se espresan, en los dias y puntos siguientes.

*Bienes mostrencos. Fincas de menor cuantía.*

**Dia 30 de Marzo de 1845.**

*En Zamora. Primer remate.*

Una casa en término de Molacillos que perteneció á Maria Velaseo, consta de habitaciones bajas y 322 pies superficiales, arrendada por la tática á Felipe Pastor en 40 rs. anuales: su tasacion en renta, la misma cantidad, en venta en 790 rs. y capitalizada en 900 rs., por los que se saca á subasta.

*En Zamora y Benavente.*

Una heredad en término de Valdescorriel titulada Redencion de cautivos, consta de 3 quñones

ó piezas que hacen 15 heminas, arrendada por la tática á Vicente Garcia y compañero en una fanega de morcajo y otra de cebada los años impares: su tasacion en renta 37 rs., en venta 600 rs. y capitalizada en 555 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas consistoriales de los puntos arriba espresados de 11 á 12 de la mañana en los dias señalados, haciendo los compradores los pagos con arreglo á las órdenes vigentes. Zamora y Febrero 22 de 1845. José Valladares.

**EDICTOS.**

**D. JOSE VALLADARES, INTENDENTE Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.**

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias conducentes á conseguir la captura de Cayetano Rodriguez, vecino de la Puebla de Sanabria, procesado en este Tribunal por aprehension de porcion de caballerías cargadas de vino que conducia en union de Santos Valdes, Francisco Rodriguez y otros fugados cuyos nombres se ignoran, remitiendo á aquel en el caso de ser habido á disposicion de este Juzgado para que tenga efecto lo acordado en la causa de que va hecho mérito. Zamora 22 de Febrero de 1845. José Valladares.—Lic. Angel Bustamante.

**D. BUENAVENTURA ALVARADO DEL Consejo de S. M. (Q D G) su Secretario honorario, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.**

Por el presente segundo edicto, cito llamo y empleo á Manuel Dominguez Salvador natural y vecino de Moraleja de este partido contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele las puñaladas y heridas que sufrieron y estan padeciendo Gerónimo Estevan, y su muger Paula Delgado vecinos del espresado Moraleja, para que se presente en la carcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que contra él resultan de dicha causa, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los actos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se pública y fija el presente. Zamora 23 de Febrero de 1845. —Ventura Alvarado —Por mandado de su Señoría José Felix Prieto.

**Juzgado de 1.ª instancia de Zamora Febrero 21 de 1845.**

A virtud de exhorto librado por el Juzgado de 1.ª

instancia de la Mota del Marques se hace saber á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de mi jurisdiccion practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de una muleta de edad de dos años, mohina, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada y en el brazuelo izquierdo un corrito sin pelo, que fue robada á Antonio Pastor, vecino y mesonero de la villa de Villar de Frades la noche del 5 del corriente; y siendo habida la retengan con los sujetos que la conduzcan dándome parte inmediatamente.  
 —Buena Ventura Alvarado.

**PROSPECTO DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO**

INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

(Continuacion.)

*Testimonio de la actuacion del tribunal de comercio.*

D José de Celis Ruiz, secretario honorario de S. M. notario público de los del colegio de esta corte, escribano principal de actuaciones del tribunal de comercio.

Doy fe: que en 25 de Setiembre último han sido presentados á dicho tribunal para los efectos que previene el art. 293 del código de comercio la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad titulada de Fomento industrial y mercantil, otorgada en esta corte por los Sres. D José Fernandez de la Vega y D Juan de Dios Navarro el 24 del mismo Setiembre, cuyos documentos han sido aprobados segun resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuacion.

Escrito.—Señores del tribunal de comercio de esta corte.—Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil que han proyectado formar para que se dignen VV. SS. cumplir con los extremos que abraza el art. 293 del código de comercio. Considerando que esta sociedad puede reportar al pais beneficios de consideracion, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociacion, no dudan que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobacion.

Dios guarde á VV. SS muchos años Madrid 25 de Setiembre de 1844.—José Fernandez de la Vega.  
 —Juan de Dios Navarro.

Auto.—Pásense la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. cónsul D. Francisco de las Bárcenas para que se sirva informar si se halla arreglada á las disposiciones del código.

El tribunal de comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los señores que le componen en Madrid á 28 de Setiembre de 1844.—Doy fe.—Albert.—Rivas.  
 —Galaup.—José de Celis Ruiz.

Informe.—El cónsul que suscribe, en cumplimiento del auto anterior, ha examinado con la aten-

cion debida la escritura de fundacion y reglamentos de la sociedad anónima formada en 24 de Setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y Don Juan de Dios Navarro para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del título segundo del código de comercio; y es de parecer por lo tanto que el tribunal debe darles su aprobacion para que puedan llevarse á efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores. Madrid 1.º de Octubre de 1844.—Francisco de las Bárcenas.

Auto.—De conformidad con lo expuesto é informado por el señor cónsul comisionado D. Francisco de las Bárcenas, se aprueban cuanto há lugar en derecho la escritura y reglamentos de la sociedad de Fomento industrial y mercantil formada en esta córte con fecha 24 de Setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo á efecto en todas sus partes, interponiendo para ello VV. SS. su decreto y autoridad judicial; mandándose la provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolucion de la indicada escritura y reglamentos, asi lo proveyeron y firman los señores que componen el tribunal de comercio en Madrid á 3 de Octubre de 1844.—Doy fe.—Albert.—Rivas.  
 —Galaup.—José de Celis Ruiz.—Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo del tribunal á que me remito; y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1844.—José de Celis Ruiz.

(Se continuará.)

**ANUNCIO OFICIAL.**

La plaza de Cirujano titular de Peleas de Abajo se halla vacante con la dotacion de 100 fanegas de trigo anuales pagadas por repartimiento entre los vecinos; [admitiéndose memoriales hasta el 25 de Marzo próximo, en cuyo dia se hará el nombramiento por el Ayuntamiento del mismo pueblo. Peleas de Abajo 11 de Febrero de 1845.—Santiago Samaniego.

**AVISO.**

Algunos años hace que pensaba en la costosa ejecucion de un instrumento sencillo y seguro para la nivelacion, tomar los grados de los ángulos horizontales y verticales, medir distancias y levantar planos topográficos.

Con varios amigos y Autores asi nacionales como extranjeros consulté este punto, y de sus dictámenes tomé lo bastante para formar un instrumento que es planifómetro, compuesto de una plancheta, de un nivel, de un grafómetro, de dos alidadas, de un anteojo y de una escuadra; este instrumento apoyado sobre un Trípode proporciona muchas ventajas en las operaciones topográficas y de fácil manejo para los inteligentes en estas ciencias. Se publica, en Zamora, Febrero 24 de 1845.—Manuel Diez.

Imp. del Boletín.